

DISPONGO:

Artículo 1.º La especialización en el Derecho civil, foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Navarra, se acreditará por la superación del correspondiente examen. Este se celebrará anualmente en el Colegio Notarial respectivo para la evaluación de su conocimiento al exclusivo objeto de este precepto. Expedida la credencial por el Tribunal, se acompañará por el concursante a la solicitud del concurso.

El examen consistirá en la emisión de un dictamen de reconocida dificultad sobre materias específicas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad.

La posesión del mérito preferente determinará la asignación al que lo posea de un incremento de antigüedad de un año, dos o tres, según, respectivamente, tenga clase de primera, segunda o tercera. En los concursos para Notarías de otra Comunidad se les descontará el incremento de antigüedad obtenido.

Art. 2.º El Tribunal será designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y estará integrado por:

El Decano del Colegio Notarial o miembro de la Junta Directiva en quien aquél delegue.

Un Notario que lleve ejerciendo en la Comunidad durante más de diez años consecutivos.

Un jurista de reconocido prestigio dentro de la Comunidad que reúna la condición antes expresada para el Notario. Será nombrado a propuesta del Organismo competente de la Comunidad.

Un Registrador de la Propiedad o Mercantil, que lleve, asimismo, ejerciendo diez años consecutivos en la Comunidad.

Un Letrado al servicio de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El primero actuará de Presidente y será sustituido por quien le sigue en orden, y el último como Secretario, y será sustituido por el que le precede.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Justicia queda facultado para dictar las oportunas normas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25102 REAL DECRETO 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, en sus artículos 3 y 5, ha autorizado al Gobierno a determinar los activos en que se materializarán las obligaciones de inversión impuestas a los intermediarios financieros por la propia Ley y a fijar su cuantía dentro de los límites establecidos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Este Real Decreto es de aplicación exclusiva a los bancos privados, las Cajas de Ahorro (incluidas las Cajas de Ahorro Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal) y las cooperativas de crédito, a quienes en adelante se referirá con la denominación genérica de Entidades de depósito.

Art. 2.º Los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión serán de los siguientes tipos:

1. Pagares del Tesoro y Deuda del Estado que el Gobierno califique como computable.
2. Cédulas para inversiones.
3. Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola.
4. Créditos para financiar exportaciones, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre.

5. Créditos para financiar la construcción, adquisición y rehabilitación de viviendas, regulados por el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre y disposiciones que lo desarrollen.

6. Créditos participativos de los planes de reconversión y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8, número 1, del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre.

7. Créditos de reconversión agrícola que en su momento regule el Gobierno.

8. Títulos emitidos por las Comunidades Autónomas y títulos o créditos calificados por ellas como computables.

9. Otras figuras reguladas de crédito a la exportación, distintas de las mencionadas en el número 4 precedente.

10. Financiación de buques entregados a armadores nacionales, acogidos a los Reales Decretos 730/1982, de 26 de marzo y 1271/1984, de 13 de junio.

11. Financiación de capital circulante de astilleros españoles correspondiente a entregas de buques a armadores nacionales a que se refiere el Decreto 670/1974, de 7 de marzo y disposiciones que lo desarrollen.

12. Créditos para financiar la compra-venta de bienes de equipo en el mercado interior, regulados por la Orden de 23 de diciembre de 1974.

13. El resto de los activos computables en los extinguidos coeficientes de inversión de la banca, fondos públicos y préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro e inversión y préstamos de regulación especial de las cooperativas de crédito, adquiridos por la Entidad de depósito que los compute con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, incluyendo las disposiciones posteriores de operaciones crediticias formalizadas antes de esa fecha.

Art. 3.º 1. Los porcentajes máximos de financiación computable sobre las bases de referencia establecidos en sus respectivas normas reguladoras para las figuras comprendidas en los tipos 9 y 11 del artículo 2.º, se irán reduciendo por décimas partes de su actual valor al comienzo de cada semestre natural a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Los porcentajes reducidos se aplicarán a las operaciones formalizadas a partir de la fecha de cada reducción.

2. El número precedente no afecta al crédito para financiación de capital circulante de Empresas exportadoras que continuará el calendario de reducción establecido en la Orden de 14 de abril de 1982.

3. Los porcentajes máximos de financiación computable sobre las bases de referencia establecidos en su norma reguladora para las figuras comprendidas en el tipo 12 del artículo 2.º, se reducirán al 60 por 100 a la entrada en vigor del presente Real Decreto y en diez puntos porcentuales adicionales al comienzo de cada sucesivo semestre natural.

4. La parte de la base de referencia excluida de cómputo en el coeficiente de inversión en virtud de los apartados 1 y 3 de este artículo, podrá ser financiada por las Entidades de depósito en régimen libre o por las Entidades oficiales de crédito en régimen regulado si procede.

5. Sólo serán computables como inversión obligatoria las financiaciones del tipo 10 formalizadas hasta 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º 1. Las inversiones obligatorias de todas las Entidades de depósito, excepto el Banco Exterior de España, se dividirán en dos tramos:

a) Tramo de inversiones especiales: Comprende los activos de los tipos 2 a 13 del artículo 2.º. Dentro de dicho tramo se establece un mínimo especial que comprende los activos de los tipos 2, 4 y 10 del citado artículo, las cajas rurales computarán dentro de él, exclusivamente, los activos del tipo 3.

Los créditos a la exportación, a que se refieren los activos de los tipos 4 y 9 del artículo 2.º, que financien operaciones con destino a países miembros de la CEE, no serán computables en el citado mínimo especial, sino en el tramo general.

Los activos del tipo 8 sólo serán computables por las Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito sobre las que tengan competencia en materia de inversión obligatoria las Comunidades Autónomas y hasta los límites que establece el artículo 4 de la Ley 13/1985.

Las financiaciones computables en el tramo general por las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrícolas y la mejora del medio rural.

b) Tramo de Deuda del Estado y del Tesoro: Comprende los activos del tipo 1 del artículo segundo.

2. El Banco Exterior de España cubrirá la totalidad de sus inversiones obligatorias con crédito a la exportación.

3. Los excedentes que una Entidad pueda presentar sobre los mínimos exigidos en cada uno de los dos tramos mencionados en el apartado 1, no serán computables en el otro tramo.

Art. 5.º 1. El importe de los activos de cada Entidad de depósito computables en el tramo de inversiones especiales no será inferior al 13 por 100 de sus recursos computables.

2. El importe de los activos computables en el mínimo especial incluido en el tramo de inversiones especiales no será inferior al 8 por 100 de los recursos computables.

3. Los niveles mencionados en los números precedentes se entienden sin perjuicio de los que transitoriamente resulten como consecuencia de los planes de adaptación que para alcanzarlos establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El importe de los activos computables en el tramo de Deuda del Estado y del Tesoro no será inferior al 6 por 100 de los recursos computables. Este mínimo se entiende sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje que fija el Real Decreto 1844/1985, de 9 de octubre, o del que el Gobierno establezca en cada momento.

Art. 6.º Los porcentajes mínimos de los recursos computables que los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, deban destinar a la financiación de la reconversión industrial (activos de tipo 6 del artículo 2.º) serán los que resulten de la aplicación del número tercero de la Orden de 1985, hasta diciembre de 1986, inclusive. A partir de ese momento cesará la obligación de invertir un mínimo de tales activos, si bien los existentes en la cartera se seguirán computando hasta su desaparición del activo de las Entidades.

Art. 7.º 1.º La rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias de los tipos 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 2.º, formalizadas durante cada semestre natural a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, no será inferior a la rentabilidad media durante el semestre precedente de los Pagarés del Tesoro emitidos a un año o más, ni superior a la misma rentabilidad incrementada en dos puntos.

En el caso de que no existieran emisiones durante algún semestre, se tomará la rentabilidad media de dichos títulos en la Bolsa de Comercio de Madrid.

La rentabilidad efectiva de las operaciones podrá negociarse por las partes o ser fijada por las CC.AA. para operaciones calificadas por ellas, entre aquellos límites.

2. El límite inferior fijado en el número precedente no se aplicará a las operaciones perjudicadas que sean objeto de renegociación o prórroga.

3. Los tipos de interés de los créditos a la exportación, a que se refieren los activos de los tipos 4 y 9 del artículo 2.º, que financien operaciones con destino a países miembros de la CEE serán los que fijen las Entidades de depósito en las líneas preferenciales que destinen a financiar las citadas actividades de exportación.

Art. 8.º Los déficit transitorios de cobertura de las obligaciones de inversión reguladas en el presente Real Decreto o del coeficiente de caja establecido por la Ley 26/1983, de 26 diciembre, podrán ser compensados mediante la constitución de depósitos no remunerados en el Banco de España.

Las compensaciones de los déficit del tramo primero de la inversión de las Cajas Rurales, podrán constituirse en el Banco de Crédito Agrícola.

El depósito se realizará por un período de tiempo igual al incumplido por cuantía entre el tanto y el triple del déficit producido y a requerimiento del Banco de España o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda.

Se incoará expediente sancionador cuando el Banco de España estime que los déficit no son transitorios o cuando la Entidad requerida no esté conforme con los hechos que determinen la compensación o con los términos en que se proponga.

Art. 9.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista de la evolución de los mercados financieros, a variar el margen entre los tipos mínimo y máximo a que hace referencia el artículo 7.1, hasta un máximo de cuatro puntos.

Art. 10. Queda derogado el número sexto de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25103 ORDEN de 2 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.298 Mes en curso: 7.301
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.345 Mes en curso: 9.348 Enero: 11.119 Febrero: 10.463
Avena.	10.04.B	Contado: 3.953 Mes en curso: 3.957
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.726 Mes en curso: 6.729 Enero: 7.459 Febrero: 7.495
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.804 Mes en curso: 3.807
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.670 Mes en curso: 5.673 Enero: 7.302 Febrero: 7.406
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25104 ORDEN de 21 de noviembre de 1985 por la que se suprime la prueba final en la Educación Permanente de Adultos.

Ilustrísimos señores:

Las orientaciones pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos a nivel de Educación General Básica, aprobadas por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), establecen que, al término del tercer nivel se aplicarán pruebas finales que contengan elementos de todas las áreas educativas del programa.

El sistema de evaluación continua permite un conocimiento del grado en que el alumno ha alcanzado los objetivos mucho más amplio y preciso que el que se puede obtener por medio de unas pruebas finales, cuya propia naturaleza impide generalmente al alumno expresarlo, y mucho más cuando se trata de adultos, como ha demostrado de forma inequívoca la experiencia acumulada durante estos años. En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se suprimen las pruebas finales de Educación Permanente de Adultos.

Segundo.—Los Directores provinciales del Departamento pondrán especial atención en que los servicios correspondientes de las Direcciones Provinciales, supervisen el proceso de evaluación continua en los Centros, Circulos y Aulas de EPA, tanto públicos como privados, a fin de garantizar su correcta realización.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado lo dispuesto en normas de igual o inferior rango a la presente Orden en cuanto se oponen a lo aquí dispuesto.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Promoción Educativa y Directores provinciales del Departamento.